

MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Exp. Administrativo: [REDACTED]

Resolución No. PFFA31/S/DC27/S/00021-21-258

"2021, Año de la Independencia"

2021

En la ciudad y municipalidad de Culiacán, Estado de Sinaloa; a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] y/o de la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación, en los terminos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO. – Mediante orden de inspección numero **SIV-RECMAR-012/21** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Procuraduria para que realizara visita de inspeccion al [REDACTED] **RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN MAYOR DENOMINADA [REDACTED] UTILIZADA EN LA CAPTURA DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL OCEANO PACÍFICO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE SINALOA;** la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1. Verificar que durante las actividades de aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas de jurisdicción federal mediante redes de arrastre, en dicha embarcacion no se realice o se haya realizado la captura, extraccion o el aprovechamiento de ejemplares de especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la Tortuga Marina, incluyendo sus partes, derivados, productos o subproductos; por lo que se inspeccionaran todas las instalaciones de la embarcación para comprobar que no se posean, trasladen o transportes estos y se procederá a verificar que las redes de arrastre que se encuentran en uso y abordó de la embarcación, cuenten con la instalacion de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, los cuales deberán satisfacer las especificaciones tecnicas de componentes materiales de construccion, estructura e instalacion que se detallan en los puntos del apartado 4. Especificaciones técnicas de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016; de tal forma que se garantice la función de los mismos mediante el desvío de las Tortugas Marinas adultas y juveniles hacia una apertura conocida como salida o abertura de escape, para su liberacion o exclusion, así como verificar que cuente

SANCION: \$200 749.80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE ETS
DECONISO DEFINITIVO DE ETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

- con el Certificado Excluidor de Tortuga Marina vigente, expedido por esta Procuraduría y en consecuencia cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo; esto, a efecto de garantizar que durante sus actividades no se afecten las especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la de la Tortuga Marina, por realizarse actividades de aprovechamiento extractivo, de tal forma que se eviten impactos significativos sobre las poblaciones de dichos ejemplares, acorde a los apartados ...(sic)
2. Verificar que no se realicen actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestre en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la Autorización correspondiente, en cumplimiento en lo dispuesto en el ... (sic)
 3. Además se podrá verificar que no se realicen actos contrarios a las vedas establecidas.- Con fundamento en los artículos ... (sic)
 4. Verificar que el inspeccionado acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies de vida silvestre en riesgo que posea o traslade o transporte; con fundamento en el artículo ... (sic)
 5. En caso de detectarse un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales. De conformidad con los artículos ...(sic)

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, levantaron para debida constancia el acta de inspección numero **RECMAR-SRN-0012-21**, diligenciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció el C. Lorenzo Salvador Herrera Hinojosa, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [Redacted] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y aportando los medios de prueba que considero prudentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. - Habiendose calificado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en Resultado Segundo, se infirió la posible contravención a los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-

PROF/PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE/2011/11/25/00021-21-258

SANCION: \$200 148.00
 REVOCACION DEL CERTIFICADO DE TS
 DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
 MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaroneira en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciseis; atribuible al [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted] y/o a la personal moral denominada [Redacted] propietaria de dicha embarcación.

QUINTO. - En virtud de lo anterior, con fecha tres y seis de diciembre de dos mil veintiuno, el [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted] propietaria de dicha embarcación, fueron notificados respectivamente de los efectos del acuerdo de emplazamiento numero **I.P.F.A.-0142/21** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se les hizo de su conocimiento que contaban con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta Delegación, así mismo se les impusieron diversas medidas técnicas correctivas.

SEXTO. - En apego al derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha seis y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, comparecieron respectivamente, por un lado y por su propio derecho, el **C.** [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted], por otro, la personal moral denominada [Redacted] propietaria de dicha embarcación, por conducto nuevamente del [Redacted] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideraron pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por los que fueron emplazados, mismas que se tuvieron por admitidas a tramite en términos de los acuerdo de comparecencia del ocho y diez de diciembre de dos mil veintiuno, notificados el día nueve y trece del mismo mes y año.

SÉPTIMO. - Mediante oficios **PFFPA/31.5/2C.26.1/0319/21** y **PFFPA/31.5/2C.26.1/0320/21**, ambos de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando Quinto, se ordeno llevar a cabo diligencias de verificación de instalación de nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas (Det's), así como la impartición de capacitación del tema **Norma Oficial**

SANCIÓN: \$200,748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PFP/4/31.3/20 273/00021-21

Resolución No. PFP/ARI/31/027 2/00021-21-256

2021, Año de la Independencia

Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, diligencias que tuvieron verificativo el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno mediante el acta circunstanciada número PFP/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021/2021 y el Informe número ICDT/S-316/2021, las cuales se tuvieron por recibidas y agregadas a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y otorgamiento de alegatos de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede, se pusieron a disposición tanto de [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] de la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, renunciando a dicho derecho y solicitando se emitiera la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, y toda vez que se agotaron las fases procedimentales de Ley, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos y las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sinaloa, C.P. [REDACTED]
Teléfono: (52) 61 26 50 11 0221 (Ext. 100)

SANCION: S200 T42 89
REVOCAO DEL CERTIFICADO DETS
DE CUANSO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFEPA/SI/2021/3/00021-21

Resolución No. PFEPA/SI/2021/3/00021-21-258

"2021, Año de la Independencia"

de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones XXI, XXII y XXIII, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 136, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y terminos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus

SANCION: 5200.748 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DFTS
MEDIDAS DE SGURIDAD: NO



[Handwritten signatures and marks]

órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, del mismo modo a lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, diligenciada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

En cumplimiento a la orden de inspección No. **SIV-RECMAR-012/21**, de fecha **21 DE noviembre del 2021**, se llevo a cabo operativo en materia de Recursos Marinos realizando recorrido de inspección y vigilancia por la franja de altamar específicamente frente a **En Aguas Marinas De Jurisdicción Federal Del Océano Pacífico, Tomando Como Referencia El Punto Ubicado En Las Coordenadas Geográficas 23°06'01.8" Lm Y 106°24'01.6" Lw, En Altamar, Frente A Las Costas Del Municipio [Redacted] Estado De Sinaloa**, teniendo como referencia las coordenadas geográficas [Redacted]

[Redacted] en el Municipio de **MAZATLAN**, Sinaloa. Se observó la embarcación mayor denominada [Redacted] propiedad de la empresa denominada [Redacted] la cual se verificó que se encontraba realizando actividades de pesca comercial de [Redacted]

Una vez cumplido con el protocolo de la entrega y recepción de la orden de inspección que nos facilita para realizar la visita de inspección a la embarcación mayor denominada **Emancipacion V**, firmando de manera autógrafa nuestra orden de inspección, dándonos acceso total a las instalaciones de la embarcación que hoy nos ocupa y solicitándole de la manera más atenta que subiera a bordo de la embarcación las artes de pesca que se utilizan para la captura de camarón, esto con la finalidad de verificar el uso correcto de los **Dispositivos Excluidores de Tortuga Marina DET**, observando una vez que se subieron a bordo que dichas artes de pesca consistentes en dos redes de arrastre, no contaban con la sus respectivos **Dispositivos Excluidores de Tortuga Marina DET** instalados en las mismas, así mismo, se observa que en cubierta en la parte de popa se encontraron **04** excluidores de tortuga marina de tipo sounders grid sin los cuales no se encontraban instalados en ninguna red de arrastre, este hecho se procedió a la verificación de los objetivos específicos citados en la orden de inspección que nos ocupa, mismos que se desglosan a continuación:

SANCION: \$200 748.90
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. DEPA/SL/2021/273/00021-21-253

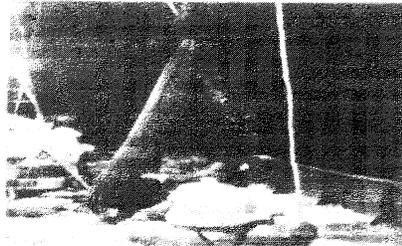
2021 Año de la Independencia

LA VISITA DE INSPECCIÓN TENDRÁ POR OBJETO:

AS VERIFICAR QUE DURANTE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LAS POBLACIONES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL MEDIANTE REDES DE ARRASTRE, EN DICHA EMBARCACIÓN NO SE REALICE O SE HAYA REALIZADO LA CAPTURA, EXTRACCIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE EN RIESGO ENTRE ELLAS LA TORTUGA MARINA, INCLUYENDO SUS PARTES, DERIVADOS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, POR LO QUE SE INSPECCIONARÁN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA EMBARCACIÓN PARA COMPROBAR QUE NO SE POSPAN, TRASLADEN O TRANSPORTEN ESTOS Y SE PROCEDERÁ A VERIFICAR QUE LAS REDES DE ARRASTRE QUE SE ENCUENTRAN EN USO Y A BORDO DE LA EMBARCACIÓN CUENTEN CON LA INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS MARINAS, LOS CUALES DEBERÁN SATISFACER LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE COMPONENTES MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESTRUCTURA E INSTALACIÓN QUE SE DETALLAN EN LOS PUNTOS DEL APARTADO 4, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS MARINAS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NCM-061-SAG3-PESCISEMARNAT-2016 DE TAL FORMA QUE SE GARANTICE LA FUNCIÓN DE LOS MISMOS MEDIANTE EL DESVÍO DE LAS TORTUGAS MARINAS ADULTAS Y JUVENILES, HACIA UNA ABERTURA CONOCIDA COMO SALIDA O ABERTURA DE ESCAPE, PARA SU LIBERACIÓN O EXCLUSIÓN, ASÍ COMO VERIFICAR QUE CUENTE CON EL CERTIFICADO EXCLUDOR DE TORTUGA MARINA VIGENTE, EXPEDIDO POR ESTA PROCURADURÍA, Y EN CONSECUENCIA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN

EL MISMO, ESTO, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE DURANTE SUS ACTIVIDADES NO SE AFECTEN LAS ESPECIES DE VIDA SILVESTRE EN RIESGO ENTRE ELLAS LA DE TORTUGA MARINA, POR REALIZARSE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRAORDINARIO DE TAL FORMA QUE SE EVITEN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LAS POBLACIONES DE DICHS EJEMPLARES, acorde a los puntos de los Apartados 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG3-PESCISEMARNAT-2016, especificaciones técnicas de los excludores de tortugas marinas diseñados por la flota de arrastre camarónera en aguas de jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2016. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 fracciones I y II y último párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 50 Bis, 60 bis 1, 62, 63 y 65 de la Ley General de Vida Silvestre, y con los artículos 12, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2006, 2 fracción II y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con relación al presente inciso se le pide al inspeccionado realizar el levantamiento de los artes de pesca utilizados para la captura comercial de camarón en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, con la finalidad de verificar el uso correcto de excludores de tortuga marina instalados en las redes de arrastre, al momento de terminar de subir las redes de arrastre de la embarcación denominada [REDACTED] número de matrícula [REDACTED] fue observado por parte de los inspectores actuantes, que las redes de arrastre instaladas en la embarcación antes citada y realizando la captura de camarón de alta mar no cuentan con Dispositivos Excludores de Tortuga Marina De T, instalados en estas. En este mismo acto se procedió a realizar un recorrido por parte de los inspectores actuantes en compañía del inspeccionado, observándose que en cubierta en la parte de popa se encontraron 04 excludores de tortuga marina sin encontrárselos instalados en sus respectivas redes de pesca de arrastre de camarón de alta mar, en este mismo acto se le pide al inspeccionado exhibir el acta de certificación de dispositivos de excludores de tortugas marinas, que en este acto presenta el acta de certificación de los Dispositivos Excludores de Tortugas marinas con número de folio 7 8798 para la embarcación denominada [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED] puerto base en [REDACTED] número de permiso de pesca [REDACTED] con vigencia de 22 de mayo de 2017 al 20 de mayo de 2019, certificando un total de 04 excludores de tortugas marinas, de los cuales [REDACTED] de los cuales cuentan con los diseños de identificación con el siguiente número [REDACTED] siendo una vigencia 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2022, dicho certificado firmado por la [REDACTED] del [REDACTED] de Encomienda de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.



Extinguido el folio No. 798 507 Folio de Control de Pesca y Acuicultura

SANCION \$200,748.90
REVOCACION DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD NO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionados: [REDACTED]

Resolución No. PER/AFI/2020/73/00201/24/250

"2021 Año de la Independencia"

b) VERIFICAR QUE NO SE REALICEN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO CON EJEMPLARES O POBLACIONES DE ESPECIES SILVESTRES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O EXTINTAS EN EL MEDIO SILVESTRE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 fracción IV y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 56, 59, 60 Bis, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre, y con los artículos 12, 21 y 30 de su Reglamento, en el Anexo Normativo II Lista de Especies en Riesgo, anejados INVERTEBRADOS, MAMÍFEROS, PECES Y REPTILES de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificación para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2010, así como en el Apéndice I del Decreto promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1992 y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1996, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con relación al presente inciso, se realizó un recorrido por la embarcación denominada Emancipación V, por la zona de bodega, cuartos fríos de congelación y conservación, cubierta, cocina, camarotes de la tripulación y derrata, por parte de los inspectores actuantes, el inspeccionado y testigos de asistencia, sin observar especies que se puedan vincular con este inciso.

c) ADEMÁS SE PODRÁ VERIFICAR QUE NO SE REALICEN ACTOS CONTRARIOS A LAS VEDAS ESTABLECIDAS - Con fundamento en los artículos 122, fracción VIII y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 71, 82, 83, 80 Bis, 80 Bis 1 y de la Ley General de Vida Silvestre, y con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento, así como en el Acuerdo por el que se establece veda para las especies,

subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar de Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al momento de la inspección no se encontraron ejemplares, productos o subproductos, de especies marinas que estén dentro de las vedas establecidas como lo establece el inciso, así como, en peligro de extinción o en algún estatus de riesgo. Sin embargo se observó que al momento de subir a bordo las redes de pesca no contaban con los dispositivos excluidores de tortuga marina.

d) VERIFICAR QUE EL INSPECCIONADO ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies de vida silvestre en Riesgo que posea o traslade o transporte, con fundamento en el artículo 122 fracción X y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 61, 62, 60 Bis, 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No se encontró en la embarcación ni en forma de las redes de pesca algún ejemplar de tortuga marina u otro especie de vida silvestre con algún estatus de riesgo o declaradas en veda.

e) EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE OFERTA DE CIRCUNSTANCIAS LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCAMBO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES. De conformidad con los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2010.

Resultando detectar que la embarcación [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED] realizando actividades de captura comercial de camarón de alta mar sin contar con los dispositivos excluidores de tortugas marinas instalados en las redes de pesca, de acuerdo al momento de estas actividades, pudiera existir un daño inminente o deterioro grave a la vida silvestre y las poblaciones de tortugas marinas de las diferentes especies las cuales se encuentran distribuidas en este ambiente natural. Ante lo que se procede con base en las medidas de seguridad y ante las premisas ya descritas, por no garantizar la pesca responsable y por haber sido sorprendido realizando recorridos contrarios a la ley con lo no traer instalados los dispositivos excluidores de tortuga marina en sus redes de pesca pone en peligro a distintas poblaciones de especies de tortuga marinas, ordenándose en este acto como medida de seguridad el aseguramiento precautorio del acta de certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas con número de [REDACTED] y puerto base en [REDACTED] con número de permiso de [REDACTED] emitido el día [REDACTED] de mayo de 2017, por un total de [REDACTED]

Se aplicó la Sanción de [REDACTED] y se revocó el Certificado de [REDACTED] de conformidad con el artículo 122, fracción X y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 61, 62, 60 Bis, 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SANCION: \$200 748 90
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE [REDACTED]
DECOMISO DEFINITIVO DE DE [REDACTED]
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



excluidores de tortugas marinas de tipo Saunders Grid, los cuales cuentan con los moldes de identificación con la siguiente numeración: [REDACTED] teniendo una vigencia 10 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2022, dicho certificado firmado por la C. Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, en su carácter de Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, la embarcación camaronera [REDACTED] número de matrícula [REDACTED] así como las artes de pesca consistente en cuatro redes de pesca de arrastre a bordo, cuatro dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Saunders Grid, así como 287 kg de camarón con cabeza y 184 kgs de camarón sin cabeza de diferentes tallas y especies mismas que quedan ubicados en el cuarto frío de la embarcación antes citada, por lo motivo se le ordena [REDACTED] retirar el Patrón de la embarcación [REDACTED] para ingresar de manera inmediata al puerto más cercano, siendo para este caso particular el puerto de [REDACTED] Sinaloa, dejando de depositaria a [REDACTED] que involucra el aseguramiento quien acepta la depositaria de las artes (embarcación, artes de pesca y productos marinos (camarón) antes señalados, haciéndole saber de las penas que incurren los infulies depositarios quedando estos ubicados en las instalaciones del muelle Pesquero dominicano y a partir en su Zona Federal Marítimo Terrestre (Zona

[REDACTED]

[REDACTED] 85400 Guaymas Sinaloa, con número de teléfono de la empresa [REDACTED] el mismo, menciona quien recibirá notificaciones al no encontrarse también podrá recibir notificaciones en representación [REDACTED]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de merito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apendice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios publicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección numero **RECMAR-SRN-012-21**, expedida el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y en

Por lo que se le ordena a [REDACTED] comparecer ante la [REDACTED] para [REDACTED]

SANCION: \$200 742 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFEPA/31.3/2C/27.3/00021-21

Resolución No. 01/PAB/3/2021/00021-21-253

2021 Año de la Independencia

el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, diligenciada el día veinticinco del mes y año referidos.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

IRREGULARIDAD:

Irregularidad única. - Que, durante la diligencia de inspección se observó que la embarcación mayor denominada [Redacted] matrícula [Redacted] propiedad de la persona moral denominada [Redacted], [Redacted] no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET 's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 04 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos **122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre**, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana **NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016** Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible a [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted] la personal moral denominada [Redacted] propietaria de dicha embarcación.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil

Al margen del expediente No. 1048-2011-Subsección de Asesoría Jurídica y de Procedimientos Civiles y Federales, expediente No. 01/2021/00021-21-253

SANCION \$200 748 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DETS
DEGRISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFPA/ST/SGC/27/0000101

Resolución No. PFFPA/ST/SGC/27/0000101-01-258

"2021, Año de la Independencia"

veintiuno, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Tercero de la presente resolución y, en apego al derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, el [Redacted] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [Redacted] compareció mediante escrito en atención a los hechos plasmados en el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, acreditando su personalidad jurídica mediante la escritura pública número [Redacted] tiuno, del testimonio a cargo de [Redacted] ejercicio y residencia [Redacted] misma que fue certificada el día primero de diciembre de dos mil veintiuno para los efectos legales procedentes por el Lic. Alejandro Gilberto Esquer Ruiz, Notario Público 275, quien ejerce y reside en la ciudad y municipalidad de Navolato, Sinaloa, curso mediante el cual vertió una serie de manifestaciones y presentó las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 3,378, volumen 144, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Lic. Sergio Llanes Rueda, Notario Público número 89, con ejercicio y residencia en Guaymas, Sonora.

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Contrato de Viaje de Pesca celebrado por el [Redacted] en representación legal de la empresa [Redacted] por otro lado [Redacted] se obligó a actuar como Capitan a bordo del buque o embarcación mayor [Redacted] propiedad de la citada negociación mercantil.

3.- Documental Pública.- Consistente en la copia simple del acta de inspección número RECMAR-SRN-0012-21, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por inspectores federales adscritos a esta Procuraduría.

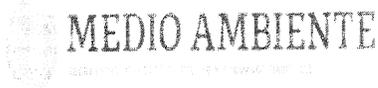
Probanzas que fueron valoradas en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, concluyéndose en el acuerdo de empiazamiento número **I.P.F.A.,-0142/21**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado el día seis del mismo mes y año, textualmente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

SANCION: \$200,748.80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE DTS
DECOMISO DEFINITIVO DE DTS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature and stamp]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No. PFFPA/313/2021/3/00021-21

Resolución No. PFFPA/313/2021/3/00021-01-25A

"2021 Año de la Independencia"

"En relación con la prueba descrita con el **número 1**, con valor probatorio pleno de documental pública, atento a los artículos artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para acreditar únicamente que la embarcación mayor denominada [Redacted] en efecto, pertenece legalmente a la persona moral [Redacted] [Redacted] [Redacted] que, junto con otras embarcaciones, fueron adquiridas mediante compra-venta a la sociedad mercantil [Redacted] [Redacted] lo que con dicha documental **no se logra subsanar ni desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección **RECMAR-SRN-0012-21**, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 2**, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual **no se logra subsanar ni desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección **RECMAR-SRN-0012-21**, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, pero que resulta legalmente eficaz para demostrar la relación contractual existente, en términos de la Ley Federal del Trabajo, entre la persona moral [Redacted] [Redacted] para que éste último preste sus servicios profesionales de pesca en aguas de jurisdicción federal a bordo de la embarcación mayor denominada [Redacted] [Redacted] los términos precisados en dicho documento, en cuyas cláusulas Primera y Cuarta quedó establecido que el trabajador se encontraba apto para desempeñar el trabajo contratado con experiencia, rapidez, intensidad y esmero y que además se obligaba a utilizar los equipos que le fueron proporcionados para desarrollar dicha actividad de pesca.

En este sentido, cabe señalar que [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted] matriculada [Redacted] según los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, no atendió oportunamente su deber de cuidado, siendo de su directa responsabilidad el no haber instalado los dispositivos de excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre, pese a que contaba con ellas a bordo de la embarcación.

Por última, y en cuanto a la prueba descrita con el **número 3**, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia

SANCION \$200,748.90
 REVOCACION DEL CERTIFICADO DE ETS
 DECORSO DEFINITIVO DE ETS
 MEDIDAS DE SEGURIDAD NO



[Handwritten signatures and marks]

beneficia económicamente, razón por la cual no puede eximirse del todo de la responsabilidad en que incurrió al estar a cargo de las actividades realizadas por su empleado en aguas de jurisdicción federal."

Atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento **I.P.F.A.-0142/21**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo uso del término legal de quince días concedido por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, compareció de nueva cuenta [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] presentando por escrito lo siguiente:

1.- Documental Privada. - Consistente en pago de derechos a nombre de la persona moral [REDACTED] favor de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$2,405.00, por concepto de Certificación de la instalación y uso de los nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas en operación de pesca comercial y didáctica de camarón. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en terminos preceptuados en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, únicamente para efecto de tener por acreditado que la citada negociacion mercantil realizó el pago correspondiente para obtener el certificado de esta autoridad respecto a los nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas que fueron instaladas en las redes de pesca de la embarcación mayor denominada [REDACTED] anterior en acatamiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas por esta autoridad mediante el citado proveido de emplazamiento.

Por su parte, en el mismo sentido, se tiene constancia de que el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, por su propio derecho, compareció el [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] contestación al multicitado proveido de emplazamiento, aportando el siguiente medio de prueba:

1. - Documental Privada. - Consistente en la copia certificada de la Carta Responsiva de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, puesta a la vista del Lic. Miguel Ángel Corral Rios, Notario Público número 103, con residencia y ejercicio en la ciudad de Guaymas, Sonora. Documento con valor probatorio pleno atento a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos

SANCION: \$200 748 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE DETE
CORRISO DEFINITIVO DE DETE
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para acreditar que el [REDACTED] ostentar el cargo de "CAPITÁN" de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED] responsabilizo con lo que suceda en esta, de su tripulación, pasajeros, cargamento y, en general, de todos los actos que se realicen a bordo, lo anterior de conformidad con el numeral 27, párrafo segundo, de la Ley General de Navegación y Comercio Marítimos.

En este mismo orden, según se desprende del contenido de dicho documento probatorio, el [REDACTED] recibió la embarcación debidamente equipada, incluyendo los respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas, obligándose a cumplir en ese acto con las especificaciones establecidas en la NOM-002- SA/PESC-2013 y en la NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016.

Asimismo, en dicho curso de comparecencia, [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] viene realizando una serie de argumentaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente refiere:

"Que estoy de acuerdo en todo lo asentado en el acta de inspección en el acta de inspección No. RECMAR-SRN-0012-21 de fecha 25 de noviembre de 2021, por encontrarse en apego total a la verdad, motivo por el cual me ALLANO formalmente con el objeto de agotar el procedimiento, renunciando a todos y cada uno de los términos procesales correspondientes para que se dicte resolución administrativa definitiva... (sic)"

Manifestación que implica una confesión expresa de la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de merito. En consecuencia, cabe precisar que, de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la figura de la confesión se puede dar en cualquier acto procesal y produce efectos en lo que perjudica al que la hace, tal el caso nos ocupa, de donde se desprende que el [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] quien asumió la responsabilidad de los hechos que sirvieron de base para instaurar el presente procedimiento administrativo.

Para mejor apreciación, se transcriben los artículos en cita:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, Calle de la Independencia No. 100, C. P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, Tel. (961) 291 2000

SANCION: \$200 T40 80
REVOCAION DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Handwritten signature and date



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Exp. Admvo. No: PPA/31.3/2021/00021-21

Resolución No. PPA/31.3/2021/00021-21/25A

"2021, Año de la Independencia"

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

Adicionalmente, tenemos que con la confesión expresada por el [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] atrícula [REDACTED] se colmaron las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que al efecto dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Veamos:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

Dicho supuesto se cumplió a cabalidad, toda vez que fue hecha por el propio [REDACTED]

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

Dicho supuesto se actualizó, al momento de que el [REDACTED] con pleno conocimiento y sin mediar coacción o violencia, expresa en su escrito el reconociendo su participación en los hechos u omisiones motivo de este procedimiento.

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Dicho supuesto a todas luces se presentó, ya que como se viene reiterando el [REDACTED] una persona física con capacidad para obligarse.

Así pues, de todo lo anterior, se colige que el [REDACTED], es responsable directo de las irregularidades establecidas en el acta de inspección número

SEMPRE QUE SE CUMPLEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

SANCION: \$200,748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TITULO
DECOMISO DEFINITIVO DE BIENES
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Handwritten signature and date



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFA/SI/2021/3/00021-21

Resolución No. PFFA/41/SI/2021/3/00021-21/256

"2021, año de la independencia"

RECMAR-SRN-0012-21, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que, durante la diligencia de inspección, se observó que la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] propiedad de la persona moral denominada [REDACTED] no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 04 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca.

Es así que derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que el presente expediente **no se desvirtuó** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que el [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] responsable directo de no haber instalado los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 04 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca. Del mismo modo, dicha omisión incide directamente en la persona moral denominada [REDACTED] en tanto que es la propietaria de la multicitada embarcación mayor y de las artes de pesca empleadas, además de ser la titular del acta de certificación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas y de los respectivos permisos de pesca, es quien se beneficia económicamente, razón por la cual no puede eximirse del todo de la responsabilidad en que incurrió al estar a cargo de las actividades realizadas por su empleado en aguas de jurisdicción federal, circunstancia que se traduce en la violación a los artículos los artículos **122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre**, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana **NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016** Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis,

El presente acta de inspección se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

SANCIÓN: \$200 748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Adm. No. [Redacted]

Resolución No. PFFA31/SDC27/300021-01-258

"2021 Año de la Independencia"

razón por la cual se harán acreedores a una o más de las sanciones contempladas en el artículo 123 de la Ley General en referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1o.- La Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso C del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI, p.A.T.4-A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL, POR LO QUE LAS

SANCION: \$200,748.80
REVOGACION DEL CERTIFICADO DE DTS
DECOMISO DEFINITIVO DE DTS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. PPR/RS/2020/000021-01-254

2021 Año de la Independencia

AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2005. Tipo Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos ya precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, **a la preservación y protección** de los recursos forestales, **de vida silvestre**, quelonios,

SANCION: \$200 748 89
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE DTS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





mamíferos marinos y **especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas** y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad esta facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir ordenes de visita.

Novena Época
instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no impide ni contraviene el hecho de que sean las autoridades

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que emitan los ordenes de visita correspondientes.

SANCION: \$200,748.80
REVOCAION DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE DEYS
MENDAS DE SEGURIDAD NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFEPA/3132C/27.3/00021-21

Resolución No. PFEPA/3132C/27.3/00021-21/258

"2021, Año de la Independencia"

judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amoaro directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción, 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matricula [REDACTED] a la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

Exposición de Motivos 1 de 1987, publicada en el Boletín de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, No. 15, de fecha 1987, 19 de febrero de 1987, p. 1196-1197.

SANCION: \$200 748 80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE CETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego

RITF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] bitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] trícula [REDACTED] a la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo cual derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, se tiene la certeza a la violación a lo dispuesto en los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] bitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] o a la personal moral denominada [REDACTED] etaria de dicha embarcación, a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración;

"ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanan serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

SANCION: \$200 748 80
REVOCAION DEL CERTIFICADO DE TS
DE COMISO DEFINITIVO DE DE TS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que correspondan.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita, multa al momento de imponer la sanción, la suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, incluyendo aquellos instrumentos que se hayan empleado y, por último, la condena a el pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En este contexto, atendiendo la naturaleza de la infracción cometida, a juicio de esta autoridad ambiental es conducente aplicar una sanción pecuniaria [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada "[REDACTED]" [REDACTED] cual deberá estar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 127, fracción II, al ser este el responsable directo de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de merito, mientras que para la empresa es conducente decretar la revocación del Acta de Certificación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas folio 5359, así como el decomiso definitivo de los 04 dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Sounders Grid, que no se encontraban instalados, bajo el apercibimiento de que, en caso de volver a incurrir en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, la presente resolución servirá de antecedente para agravar dichas conductas.

SANCION: \$200 749 90
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE DTS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFA/31.3/2C.27/39000/

Resolución No. REPMAR/3/2C/27.5/00021-21-25R

"2021: Año de la Independencia"

VII.- Una vez señalado lo anterior, para la imposición de las sanciones conducentes, esta autoridad procede a valorar los aspectos señalados en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar, en el caso de la sanción pecuniaria, el quantum correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas.

➤ [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted]

En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos como **Irregularidad única, del CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en que, durante la diligencia de inspección se observó que la embarcación mayor denominada [Redacted] matricula [Redacted] de la persona moral denominada [Redacted] no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 04 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca, circunstancia que ya fue debidamente solventada con fecha posterior a la de la diligencia, según se observa en autos, según acta circunstanciada número PFFA/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021/2021 e Informe número ICDT'S-316/2021, ambos de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, pero que implican la contravención a lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronería en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde a [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [Redacted] matricula [Redacted] a multa en cantidad de **\$200,748.80 (SON: Doscientos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **2,240** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintiuno (año en que se levanto el acta de inspección número **RECMAR-SRN-0012-21**) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en [Redacted]

SANCION: \$200,748.80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE T.S.
DE COMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signatures and initials]



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador

Exp. Admvo. No: PROFEPA/115/2021/30/0021-21

Resolución No. PROFEPA/115/2021/30/0021-21-258

"2021 Año de la Independencia"

el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Fijando dicha sanción económica tomando en cuenta lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] ma [REDACTED] ser este el responsable directo de dicha embarcación, implican una transgresión franca a la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronesa en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que con motivo de la diligencia se observó la falta de instalación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre de pesca utilizadas por la citada embarcación, lo que puso en una potencial desventaja a las especies de tortugas marinas que pudieron quedar atrapadas y sin la posibilidad de escapar por la apertura con la que cuentan tales dispositivos, poniendo en peligro a esta especie al no llevar una pesca sustentable y, sobre todo, ambientalmente responsable. En mérito de lo anterior, a juicio de esta autoridad la conducta desplegada por [REDACTED] grave.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador

SANCIÓN \$200,748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE
DECOMISO DEFINITIVO DE DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD NO



[Handwritten signature and initials]

Bajo esta línea de pensamiento se deduce que [redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [redacted] debido a la actividad que realiza se encuentra sujeto a dar cumplimiento a las pautas que para el manejo de vida silvestre exige la propia Ley adjetiva de la materia, de donde se desprende con toda claridad que requiere tener instalados y bajo condiciones de funcionamiento óptimas a los dispositivos excluidores de tortugas marinas para operar la pesca comercial y didáctica, esto en función de garantizar la supervivencia y pleno desarrollo de aquellas especies que pudieran verse afectadas incidentalmente, y de esa forma respetar los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente aplicable, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies involucradas, se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [redacted] 4, se hace constar que, a pesar de que mediante el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-0142/21 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado ese mismo día, se requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, no se ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:”

[redacted]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

SANCION: \$200,748.89
REVOCAION DEL CERTIFICADO DE TS
DE COMISO DEFINITIVO DE DE TS
MEDIDAS DE SGURIDAD NO



[Handwritten signature]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a los hechos plasmados en el acta de inspección de mérito, con absoluta claridad se desprende que la conducta omisa de parte [redacted] capitán de la embarcación mayor denominada [redacted] fue desplegada de manera **intencional** al tener conocimiento de que para desarrollar la actividad productiva para la que fue contratado por su empleadora debía tener instalados los dispositivos de tortugas marinas en las redes de pesca respectivas.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido que derivó en la imposición de la sanción económica motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas implican la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

[redacted] secretaria de la embarcación mayor denominada [redacted]

En cuanto a los hechos descritos como **irregularidad única, del CONSIDERANDO III** de la presente resolución, consistente en que, durante la diligencia de inspección se observó que la embarcación mayor denominada [redacted] matrícula [redacted] propiedad de la persona moral denominada [redacted] no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Calle 10 de Mayo 273, Col. Centro, Culiacán, Sinaloa, México
C.P. 40100
Tel. (52) 61 1 273 273 273
Fax (52) 61 1 273 273 273

SANCIÓN: \$200,740.00
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TS
DECORSO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021/2021

Resolución No. PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021-21-268

"2021. Año de la Independencia"

(DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, observándose que en la cubierta de dicha embarcación se encontraron 04 Excluidores sin instalar, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca, circunstancia que ya fue debidamente solventada con fecha posterior a la de la diligencia, según se observa en autos, según acta circunstanciada número PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZS/021/2021 e Informe número [REDACTED] ambos de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dicha omisión incide directamente en la persona moral denominada [REDACTED] tanto que es la propietaria de la multicitada embarcación mayor y de las artes de pesca empleadas, además de ser la titular del acta de certificación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas y de los respectivos permisos de pesca, es quien se beneficia económicamente, razón por la cual no puede eximirse del todo de la responsabilidad en que incurrió al estar a cargo de las actividades realizadas por su empleado en aguas de jurisdicción federal, por lo que implican la contravención a lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se impone como sanción a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] la **REVOCACIÓN del Acta de Certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas para embarcaciones que se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas, sistemas lagunarios, estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California de los Estados Unidos Mexicanos con número de folio 5358**, respecto a la embarcación mayor [REDACTED] certificando 04 dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Sounders Grid, los cuales cuentan con los cintillos de identificación: [REDACTED] a cual se encuentra en poder de esta delegación, agregada en autos del expediente administrativo en que se actúa.

- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se impone

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sinaloa, Calle de la Independencia No. 100, Col. Centro, C.P. 40000, Culiacán de Rosales, Sinaloa, México. Tel: (662) 231 2000 y Fax: (662) 231 2001

SANCION: 5209.748 80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TS
DE COMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

como sanción a la persona moral denominada [REDACTED].
[REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de lo siguiente:

- 04 dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Sounders Grid, mismos que se encuentran en calidad de depositaria temporal de [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] propiedad de la persona moral denominada [REDACTED] fungiendo como domicilio de resguardo el ubicado en: muelle pesquero denominado [REDACTED] P. [REDACTED] [REDACTED] acta de depósito administrativo correspondiente de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Así mismo, se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarla como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Fijando dichas sanciones tomando en cuenta los siguientes aspectos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular, es de destacarse que, si bien es cierto la conducta ilícita que hoy se sanciona fue realizada directamente por el [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] acciden en la persona moral denominada [REDACTED] al ser ésta, como viene señalándose a lo largo de la presente resolución la propietaria de la multicitada embarcación mayor y de las artes de pesca empleadas, además de ser la titular del acta de certificación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas y de los respectivos permisos de pesca, es quien se beneficia económicamente.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

SANCION: \$200,748.90
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

En este sentido, la negociación mercantil [REDACTED] pese a las circunstancias especiales del caso, debió en todo momento garantizar que su empleado estaba llevando la pesca de forma responsable, pues es ineludible que para el desarrollo de dicha actividad, requiere observar la normatividad aplicable, siendo uno de los requisitos más trascendentales el tener instalados y en óptimas condiciones de funcionamiento los dispositivos excluidores de tortugas marinas en sus redes de arrastre para esa de forma garantizar en el caso de que, en forma incidental, quede atrapada algún ejemplar de tortuga marina pueda salir por la apertura de escape con la que cuentan dichos dispositivos, esto en función de garantizar su supervivencia y pleno desarrollo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria de la embarcación mayor denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que mediante el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-0142/21 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado el día seis de esermes y año, se requirió a la empresa para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, la citada negociación mercantil no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

(-)

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA
SANGUCHI 5290 745 50
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE TS
DE COMISO DEFINITIVO DE DEITS
MEDIDAS DE SGURIDAD: NO



que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con la legislación aplicable; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la empresa contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de la infracción que se le reprocha; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el supervisar que su empleado realizara la pesca de forma ambientalmente responsable por lo cual debía tener instalado los dispositivos excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre, lo hizo incurrir en responsabilidad en la violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se deduce que la empresa [REDACTED] propietaria de la embarcación mayor denominada [REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió intencionalidad. Es así como se

Principios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SANCION: 5200 748 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE ETS
DE COMISO DEFINITIVO DE ETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

concluye que la infracción acreditada es de caracter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otro. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge María Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge María Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas implican la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

SANCION: \$200 748 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE IS
DECOMISO DEFINITIVO DE DE IS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signatures and marks]



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PPA/3132027/300021/21

Resolución No. PPA/3132027/300021-21-208

"2021, Año de la Independencia"

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes determinadas observo los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, tomando en cuenta los aspectos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Roman.

SANCION: \$266,748.90
REVOCACION DEL CERTIFICADO DETS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Iaso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P/J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzalez.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Firmado en Sinaloa, a los 17 días del mes de mayo del año 2021.

SANCION: \$200,748.80
REVOCAION DEL CERTIFICADO DE TS
DE COMISO DEFINITIVO DE DETS
REDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Handwritten signature and scribbles.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFA/31/32/27.3/00021-21

Resolución No. PFFA/31/32/27.3/00021-21-258

"2021, Año de la Independencia"

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chavez

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 Y 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución se le impone [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] una multa en cantidad de \$200,748.80 (SON: Doscientos mil

SANCION: \$200,748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TITULO
DE COMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PEPA/SI/S/20 21/300021-21

Resolucion No. PEPA/SI/S/2027/300021-21-253

TRAZA: Afecta la Imagen Ambiental

setecientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.), equivalente a 2,240 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil veintiuno (año en que se levantó el acta de inspección número RECMAR-SRN-0012-21) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. – Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se decreta a la persona moral denominada [REDACTED]

la **REVOCACIÓN del Acta de Certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas para embarcaciones que se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas, sistemas lagunarios, estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California de los Estados Unidos Mexicanos con número de folio 5358**, respecto a la embarcación mayor [REDACTED] matrícula [REDACTED] certificando 04 dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Sounders Grid, los cuales cuentan con los cintillos de identificación: 036823, 036865, 036805 y 036809, la cual se encuentra en poder de esta delegación, agregada en autos del expediente administrativo en que se actúa.

TERCERO. – Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se decreta a la persona moral denominada [REDACTED]

DECOMISO DEFINITIVO de lo siguiente:

- 04 dispositivos excluidores de tortugas marinas de tipo Sounders Grid, mismos que se encuentran en calidad de depositaria temporal [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] propiedad de la persona moral denominada [REDACTED]

SANCION: \$200 748.80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE DS
DECOMISO DEFINITIVO DE DS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

C.V., fungiendo como domicilio de resguardo el ubicado en: muelle pesquero denominado La Unión en calle Zona Federal Marítimo Terrestre Oriente, Colonia Gabriel Leyva, en el Puerto de Mazatlan, Sinaloa, coordenadas geográficas 23°12'21.83" LN y 106°24'34.38" LW, según consta en el acta de depósito administrativo correspondiente de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la pesca comercial es una actividad itinerante se previene al C. Samuel García Ontiveros, en su calidad de depositario, para que ponga a disposición de esta autoridad los mencionados excludores en un plazo de 07 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, sito en calle **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000**, por lo que deberá levantarse el acta circunstanciada de entrega-recepción respectiva.

CUARTO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber a [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED], que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

SANGIUV: 5200.748 80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE
DECOMISO DEFINITIVO DE BENS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





MEDIO AMBIENTE

SECTOR DE POLÍTICA AMBIENTAL Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PEPA/31327/27/3/00021/21

Resolución No. PFF/AS/31327/27/3/00021/21/258

"2021 Año de la Independencia"

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en terminos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en terminos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que, en caso de ordenársele medidas correctivas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, No. 31327/27/3/00021/21/258, en el artículo 141 del Código Fiscal Federal y el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de

SANCION: \$200,748.80
 REVOCACION DEL CERTIFICADO DE
 DE COMISO DEFINITIVO DE DETS
 MEDIDAS DE SGURIDAD: NO



Handwritten signature



Equilibrio-Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

QUINTO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva las sanción económica impuestas [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada "[Redacted]" matrícula [Redacted], una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la dicha Ley tienen un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

SEXTO. – Gírese oficio a la Capitanía de Puerto de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a sus facultades otorgue las autorizaciones de despacho y demás permisos de navegación correspondientes para la embarcación mayor [Redacted] matrícula [Redacted] propiedad de personal moral denominada [Redacted]

SÉPTIMO. – Se le hace saber [Redacted] capitán de la embarcación mayor denominada "[Redacted]" y/o a la personal moral denominada [Redacted] propietaria de dicha embarcación, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

Proceda a la ejecución de la presente resolución, comunicando a la Capitanía de Puerto de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a sus facultades otorgue las autorizaciones de despacho y demás permisos de navegación correspondientes para la embarcación mayor [Redacted] matrícula [Redacted] propiedad de personal moral denominada [Redacted]

SANCION: \$200,748.80
REVOCAION DEL CERTIFICADO DE ETS
DECOMISO DEFINITIVO DE ETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]

OCTAVO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] /o a la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO. – Digasele [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] /o a la personal moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DÉCIMO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado [REDACTED] capitán de la embarcación mayor denominada [REDACTED] en: **Calle [REDACTED]** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria de dicha embarcación, en el domicilio señalado en su escrito de cuenta que corresponde al ubicado en: [REDACTED] a través de su representación legal o sus autorizados, los CC. LI [REDACTED] [REDACTED] fotografía del signante de la presente resolución administrativa.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sinaloa

SANGUON 5260.748 80
REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/3/3/2019/000021-21

Resolución No. PFPA/3/3/2019/000021-21-25R

"2021 Año de la Independencia"

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce. **CÚMPLASE.**

BIOLOGO PLURAL/BYMLI/ADT

[Handwritten signature of Pedro Luis León Rubio]

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica



SANCION: 5200 749 80
REVOCACION DEL CERTIFICADO DE TS
DECOMISO DEFINITIVO DE DETS
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO